



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Alexa Johana Barrera Hernández

**Demandado** : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.;  
Cooperativa Temporales UNO A BOGOTÁ S.A.; Cooperativa  
Servicios y Asesorías S&A S.A.S.

**Expediente** : 11001-3335-014-2017-00366-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso<sup>2</sup> de apelación interpuesto oportunamente el 14 de febrero de 2023 por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia<sup>3</sup> proferida el 31 de enero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "040 APELACION SENTENCIA ALEXA JOHANA BARRERA H."

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "037 SentenciaCRSubredCentroOriente"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ec4fee451cd05218ebadc5af65eebc6d65c38b9211f57fca430a6d5ac66b97**

Documento generado en 07/09/2023 10:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Hilda Blandón Córdoba

**Demandado** : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**Expediente** : 11001-3335-014-2018-00506-00

El apoderado judicial de la señora Hilda Blandón Córdoba, solicita a este Despacho la ejecución de la condena contenida en la Sentencia de Primera Instancia de 09 de marzo de 2020 proferida por este Despacho y la Sentencia de Segunda Instancia de 25 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, dentro del expediente 11001-33-35-014-2018-00506-00.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al asunto objeto de estudio, se le debe dar el trámite de un proceso ejecutivo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104 numeral 6, 155 numeral 7, y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los que se extrae que el juez de la acción debe ser en todo caso el juez de la ejecución.

Razón por la cual no es viable tramitar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la nulidad y restablecimiento del derecho que ya culminó, sino que se le debe dar trámite de **proceso ejecutivo** autónomo e independiente.

En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1. DEVOLVER** el memorial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne número de radicación y registro en el sistema de Información Judicial como proceso ejecutivo.
- 2. DESARCHIVAR** el proceso 11001-3335-014-2018-00506-00 para que obre como soporte el proceso ejecutivo cuya creación se ordena.
- 3. Cumplido lo anterior INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

MCHL

Firmado Por:

**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f52c0da7e1ac7c8781006348b58eaa5cc76ccac9334e90dcffc63516e146154**

Documento generado en 07/09/2023 10:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Julio Ernesto Báez Villamizar

**Demandado** : Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

**Expediente** : 11001-3335-014-2020-00351-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia.

En consecuencia, se ordena,

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso<sup>2</sup> de apelación interpuesto oportunamente el 17 de marzo de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia<sup>3</sup> proferida el 08 de marzo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda y por ende, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**TERCERO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, al Dr. **Richard Guillermo Salcedo Bueno**, identificado con C.C. No. 1.112.627.522 y T.P. No. 290.752 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**CUARTO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentada por el Dr. **Richard Guillermo Salcedo Bueno**, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES como quiera que el escrito presentado el 05 de junio de 2023<sup>6</sup> no cumple con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, al no adjuntar la comunicación dirigida al poderdante.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>7</sup> y PCSJA20-11581<sup>8</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "46 Recurso JULIO ERNESTO BÁEZ VILLAMIZAR"

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "41 SentenciaReliquidaciónPensiónINPEC-Colpensiones."

<sup>4</sup> Expediente digital PDF "49 escritura Unión temporal ABACO PANIAGUA (3)"

<sup>5</sup> Expediente digital. PDF "48 PoderJULIO ERNESTO BAEZ VILLAMIZAR\_firmado"

<sup>6</sup> Expediente digital. PDF "44 memorial sustitucion JULIO ERNESTO BAEZ VILLAMIZAR"

<sup>7</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>8</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581a0a2a8a1bbbe8fd3cf84d8073aa288860af0e960c4b75030855063551d03d**

Documento generado en 07/09/2023 10:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Héctor Martínez Torres

**Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00013-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso<sup>2</sup> de apelación interpuesto oportunamente el 22 de febrero de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia<sup>3</sup> proferida el 16 de febrero de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "32 Apelación fallo 1 inst"

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "30 ActaAudInicialSubsidioFamiliarCASUR (1)"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7d8bcb11749394f9ec454d961210c89b1fd7f41728507b7934734d20bc2cb1**

Documento generado en 07/09/2023 10:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Jenny Yafith Ochoa López

**Demandado** : Nación – Fiscalía General de la Nación

**Expediente** : 11001-3335-014-2021-00293-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **JENNY YAFITH OCHOA LÓPEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación al **OFICIO N° 20213100017551 DE 21 DE JULIO DE 2021** y la **RESOLUCIÓN 2-1062 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

---

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6362fd6719321062356de78bcbf1ae3e020ac786ff2dad6ac4b4f87081160588**

Documento generado en 07/09/2023 10:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Aristóbulo Najar Romero

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2021-00421-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**<sup>1</sup>, si bien, formuló las excepciones de mérito de *pago*, de *inexistencia de la obligación por concepto de mayor valor retroactivo del auxilio de cesantías*, *cobro de lo no debido*, *el demandante es parcialmente coautor* y la mixta de *prescripción*, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad.

Se debe advertir, que la parte accionada realizó la remisión de las excepciones el día 23 de mayo de 2023 al canal digital [laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com)<sup>2</sup>, dispuesto por el apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a las excepción mixta de *prescripción* y las de mérito, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, para decidir sobre la primera se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción, y en relación con las de “*inexistencia de la obligación por concepto de mayor valor retroactivo del auxilio de cesantías, cobro de lo no debido y el demandante es parcialmente coautor*”, están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis, por lo que se deben resolver en la sentencia.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

<sup>1</sup> Documento digital “15 CONTESTACION JOSE ARISTOBULO NAJAR ROMERO 1.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “14 correo Contestación.pdf”

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación por concepto de mayor valor retroactivo del auxilio de cesantías, cobro de lo no debido y el demandante es parcialmente coautor* y la mixta de *prescripción* planteadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **21 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a la Dra. **Katherine Martínez Rueda**<sup>3</sup>, identificada con C.C. N°. 63.539.232 y T.P. N°. 158.398 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**CUARTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

---

<sup>3</sup> Sin sanciones según certificación N° 3572389 del C. S. de la Judicatura.

<sup>4</sup> Documento digital “16 PODER JOSE ARISTOBULO NAJAR ROMERO.pdf”

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dbc9d5140110c0ec7c9a02900e612fe56b6ef26d954334456b333180e36441**

Documento generado en 07/09/2023 10:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Edgar Alirio Ávila Serrato

**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00129-00

Mediante auto de 19 de agosto de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia. La parte accionante allegó escrito de subsanación el 30 de agosto de 2022<sup>2</sup>, enmendando algunos de los defectos acotados en el auto inadmisorio pero haciendo falta unos aspectos referentes a las pruebas solicitadas y el concepto de violación, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia el despacho procederá a continuar con el trámite procesal y en la etapa pertinente tomará las decisiones a que haya lugar referente al incumplimiento de la parte accionante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **Edgar Alirio Ávila Serrato** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en relación a la **RESOLUCIÓN NO. 3733 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "05 AutoInadmisorio(Personeria-ConceptViolacion)"

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "08 SUBSANACION EDGAR AVILA"

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

---

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16aa147620132cb21fc4896d9635b18f8da1ae5140a163bcd408d39b3cae2e33**

Documento generado en 07/09/2023 10:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : David Leonardo Uribe Alarcón

**Demandado** : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00134-00

Mediante auto de 19 de agosto de 2022<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte accionante para que subsanara los puntos relacionados en dicha providencia, como en efecto ocurrió el 05 de septiembre de 2022<sup>2</sup> con el escrito de subsanación presentado por el apoderado del extremo activo.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **DAVID LEONARDO URIBE ALARCÓN** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 3749 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "04 AutoInadmisorio(Pruebas-ActaConciliacion)"

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "09 SUBSANACION DEMANDA MY. URIBE ALARCON"

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

---

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252deee061490dd72d91844eeadfb3147278a2531ad9b77c9f6e88e9df2a1561**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Melquicedec Ríos Fierro

**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Vinculado** : Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00403-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso<sup>2</sup> de apelación interpuesto oportunamente el 28 de junio de 2023 por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia<sup>3</sup> proferida en Audiencia Inicial de 20 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "025 Recurso MELQUICEDEC RIOS FERRERO"

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "023 ActaAudInicialSMLey50 (1)"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958e6f9b09c31f4100617596de426ae182f2171107da8aa055f6ce2c2f92800a**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Germán Asdrubal Morales Linares y otros

**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00431-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**<sup>1</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, se formuló las excepciones de mérito de *acto administrativo ajustado a la Constitución y a la ley, inexistencia del derecho reclamado y de la obligación, y cobro de lo no debido*, estas serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado. Además, la parte demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 18 de agosto de 2023<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "015 CONTESTACION CM GERMAN ASDRUBAL MORALES LINARES - LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO"

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "014 CorreoRadicalMemorial"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito planteadas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **12 de octubre de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, al Dr. **Oscar Andrés Garzón González**, identificado con C.C. No. 80.926.729 y T.P. No. 209.633 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**CUARTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su

---

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "016 CamScanner 08-18-2023 07.00"

conurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

---

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ece237cbd8e11610c6f08d9a9bc96a6fa85ad58f6de70179dea0b7c4944b1e**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Jairo Arturo Torres Narváez

**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00506-00

Encontrándose el proceso al despacho pendiente para realizar la audiencia inicial programada para el 12 de septiembre del 2023 a partir de las 9:30 de la mañana, se advierte que la referida diligencia debe ser reprogramada.

En consecuencia, se dispone como nueva fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **17 de octubre del 2023 a las 09:30 de la mañana**.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifeseize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como consecuencia de lo expuesto,

### RESUELVE

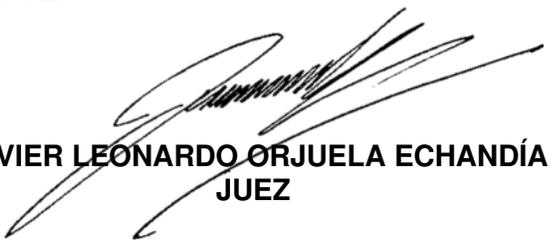
**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia inicial fijada para el 12 de septiembre del 2023 a partir de las 9:30 a.m., por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **17 de octubre del 2023 a las 09:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc2630264d01d363201085aba1a1878e60a9670c38e374760ba9d2ddfb5951c**

Documento generado en 08/09/2023 03:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Cesar Augusto Cella Garzón

**Demandado:** Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00156-00

Luego de revisar el proceso, se observa que la demanda fue admitida por auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, y en el segundo punto de dicho proveído, se ordenó notificar de manera personal a Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia.

Con relación a esta actuación, si bien es cierto, hay constancia de la comunicación del estado electrónico N° 030 del 29 de agosto de 2023, la notificación personal del auto admisorio tiene fecha del 20 de junio de 2023 y fue enviada al correo electrónico [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co), designado por la entidad. Al respecto se advierte que, la parte accionante allegó constancia de notificación de la demanda el día 13 de septiembre de 2022, empero, aunque presentó el correo electrónico con la remisión al mismo canal de notificaciones, no hay forma de determinar si se adjuntaron las actuaciones y el auto admisorio a que se hace referencia, y/o si la entidad accionada recibió la notificación efectiva, y en cualquier caso, la notificación personal para conservar las constancias del caso, le corresponde a la Secretaría del Despacho.

Ahora bien, el día miércoles 26 de octubre de 2022<sup>2</sup>, fue radicada por parte de la apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, contestación de la demanda en el canal de correspondencia de la sede judicial CAN – Bogotá, y por lo tanto, en atención a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se tiene notificada la entidad por conducta concluyente, en concordancia con el artículo 301 de la Ley 1264 de 2012, que establece lo siguiente:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*  
(Subraya fuera del texto original).

<sup>1</sup> Documento digital “009autoAdmiteDemanda.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “015 CorreoRadicaMemorial.pdf”

En consecuencia, procede este Despacho a realizar el estudio las excepciones a que haya lugar respecto de la contestación de la demanda presentada. En tal sentido se entiende saneada cualquier nulidad ocurrida hasta este momento y solamente por hechos nuevos podrá proponerse una eventual nulidad, de acuerdo con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

### **Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia**<sup>3</sup>, se observa que formuló las excepciones de mérito de *Inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, la de compensación y la genérica o innominada*, y asimismo, la parte accionada realizó la remisión de las excepciones el día 26 de octubre de 2022 al canal digital [recepciongarzonbautista@gamil.com](mailto:recepciongarzonbautista@gamil.com)<sup>4</sup>, dispuesto por el apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

Así, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad y en lo concerniente a las excepciones de mérito, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

### **Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal

<sup>3</sup> Documento digital "016 Contestacion dda -2022-00156-CESAR CELLA.pdf"

<sup>4</sup> Documento digital "015 CorreoRadicaMemorial.pdf"

de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de la excepción de mérito de *Inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, y la de compensación*, planteadas por Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **28 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia, a la Dra. **Margarita María Rúa Atehortúa**<sup>5</sup>, identificada con C.C. N°. 43.091.700 y

---

<sup>5</sup> Sin sanciones según certificación N° 3586309 del C. S. de la Judicatura.

T.P. N°. 55.171 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

**CUARTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>7</sup> y PCSJA20-11581<sup>8</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

---

<sup>6</sup> Folios del 2 al 34 del documento digital “016 Contestacion dda -2022-00156-CESAR CELLA.pdf”

<sup>7</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>8</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feeb856e10facbd9a56f7d732fdedd29a22391d0537bb02d8b6e465d4da8425**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Blanca Nieves Rodríguez de Guasca

**Demandado:** Dirección Nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia.

**Vinculado:** Nubia Guasca Rodríguez

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00208-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Dirección Nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia**<sup>1</sup>, se observa que, si bien, formuló las excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación e imposibilidad de reconocer derechos por fuera del ordenamiento legal y cobro de lo no debido, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada e inexistencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, no configuración del derecho al pago del L.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, imposibilidad del ente de seguridad social de disponer del patrimonio de los coadministrados por fuera de los cánones legales, buena fe del fondo pensional de la Universidad Nacional, la mixta de prescripción y la genérica o innominada*;, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad.

Se debe advertir, que la parte accionada realizó la remisión de las excepciones el día 08 de agosto de 2023 al canal digital [moralesymoralesabogados@outlook.com](mailto:moralesymoralesabogados@outlook.com)<sup>2</sup>, dispuesto por el apoderado de la parte demandante, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a la excepción mixta de *prescripción* y las de mérito, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, para decidir sobre la primera se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción, y en relación con las de *“inexistencia de la obligación e imposibilidad de reconocer derechos por fuera del ordenamiento legal y cobro de lo no debido, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada e inexistencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, no configuración del derecho al pago del L.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, imposibilidad del ente de seguridad social de disponer del patrimonio de los coadministrados por fuera de los cánones legales, buena fe del fondo pensional de la Universidad Nacional”*, están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

<sup>1</sup> Documento digital “035 CONTESTACION DEMANDA RAD 202200208 DTE Blanca Nieves Rodríguez de Guasca SOBRERAD.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “034 CorreoRadicaMemorial.pdf”

## II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito *de inexistencia de la obligación e imposibilidad de reconocer derechos por fuera del ordenamiento legal y cobro de lo no debido, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada e inexistencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, no configuración del derecho al pago del L.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, imposibilidad del ente de seguridad social de disponer del patrimonio de los coadministrados por fuera de los cánones legales, buena fe del fondo pensional de la Universidad Nacional y la mixta de prescripción* planteadas por la Dirección Nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **26 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO:** Previo a reconocer personería para actuar al Dr. **Haiver Alejandro López López**, como apoderado de la Dirección Nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, se requiere al referido abogado para que aporte los documentos de los cuales deriven las facultades para representar judicialmente a quien le confirió el respectivo poder, dra. **Carolina Arguello Ospina**. Lo anterior, por cuanto los documentos aportados con la contestación de la demanda son ilegibles.

**CUARTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1cd7df9ed33eb6c80f4bd96a9731136eee505e0df02c0f4faba9d60d54189e**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	1100133340142022042500
<b>Demandante:</b>	MARIO CASTILLO JIMÉNEZ
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-

Examinado el proceso del medio de control de la referencia, el Despacho evidenció que por error involuntario no se hizo mención sobre las pruebas documentales que solicitó la parte demandada –ICBF-, en el acápite *“VIII Pruebas, REQUERIMIENTOS PARA OBTENER INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDANTE CON DESTINO AL PROCESO”*<sup>1</sup> razón por la cual se hace necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

El apoderado de la parte demandada, a efectos de establecer (i) si el demandante tenía otras vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios simultáneas al tiempo a que se refieren las pretensiones, o (ii) si percibía ingresos adicionales a los honorarios en virtud de los contratos celebrados con el ICBF durante el tiempo a que se refieren las pretensiones; solicita se que oficie a las entidades que se indican a continuación, puesto que aseguró que esa información no pudo ser aportada con la contestación de la demanda *“porque refiere a datos personales del actor, protegidos por habeas data y que sólo son revelados ante requerimiento judicial”*:

-Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, Administradora del sistema electrónico para la contratación pública (SECOP).

-Contraloría General de la República, administradora del Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes –SIRECI.

- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN, además para que informe si hay compatibilidad entre lo pretendido por la demandante y el régimen tributario al que perteneció en el mismo período de tiempo.

Al respecto, el Despacho no considera útil decretar las anteriores pruebas, puesto que en lo que se refiere a la Agencia Nacional de Contratación Pública, no es cierto que la información que reposa en el SECOP con relación a los contratistas sean datos personales que se encuentren protegidos por hábeas data, puesto que los datos que allí se encuentran respecto de las OPS pueden ser consultados por cualquier persona o entidad a través del Portal Anticorrupción de Colombia (**PACO**), el cual permite obtener información y análisis sobre contratación pública. Por ello, era de cargo de la entidad accionada aportar los documentos extraídos del SECOP, y en atención a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, el

<sup>1</sup> DOCUMENTOS Nos. 43 y 50 del expediente digital, folios 51 y 52.



juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En cuanto a oficiar a la Contraloría de la República y a la DIAN, es menester señalar que no se encuentra nexo entre lo pedido y el objeto de controversia en este litigio, por lo que no se consideran pertinentes como medio de prueba para esta actuación<sup>2</sup>.

En lo relativo al Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes –SIRECI-, se tiene que es un sistema para el diligenciamiento de información para sujetos de control y entidades que son vigiladas por la Contraloría General de la República, por lo que resulta claramente impertinente ese tipo de requerimiento para el presente proceso. Mientras que, en lo que atañe a oficiar a la DIAN para que “*informe si hay compatibilidad entre lo pretendido por la demandante y el régimen tributario al que perteneció en el mismo período de tiempo*”, también deviene en una solicitud ajena al objeto de la litis, como quiera que no se discute el régimen tributario aplicable al demandante, aunado a que ese tipo de apreciaciones no son susceptibles de ser informadas por la DIAN, sino que son propias de la valoración que se realice al interior del proceso judicial.

Al respecto, “*la doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”*<sup>3</sup>. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”<sup>4</sup>.

De manera que, en atención a lo expuesto y siguiendo el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, se deben rechazar aquellos medios de convicción que no se relacionan con el objeto del proceso.

En síntesis, no hay lugar a decretar las pruebas documentales atrás referidas, por cuanto se reitera que las pruebas decretadas y las que obran en el expediente son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**

**JUEZ**

Jams

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- CP: Guillermo Vargas Ayala, primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016)- rad: 50001-23-31-000-2010-00153-01.

<sup>3</sup> López Blanco, Op cit, pág 74

<sup>4</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E) Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865f41f3296aaf432d5cfe076419e40f870226dfc3caf5c369754e500a4d1776**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Paulina Julieth Salgado Angulo

**Demandado** : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00002-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**<sup>1</sup>, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, y si bien, formuló las excepciones de mérito de *falta de causa e inexistencia de la obligación, inexistencia de subordinación, legalidad del acto administrativo acusado e inexistencia de la calidad de empleado público* y la mixta de *prescripción trienal de derechos y genérica*, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado. Además, el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 01 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "010 Contestación de la demanda"

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "014 correoTrasladoExcepciones"

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la mixta de *prescripción* planteadas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **26 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: Previo a reconocer personería** para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., **REQUIÉRASE** a la Dra. **Manuela Rodríguez Gómez**, identificada con C.C. No. 1.073.247.047 y T.P. No. 344.796 del C.S. de la J., para que aporte copia de su documento de identidad y tarjeta profesional<sup>3</sup>.

**CUARTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

---

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "009 Poder"

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d6d423824c67f1fef4258207e31401ce5430ce7d16178108ff983d286bb16c**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Diana Paola Moncayo Gómez

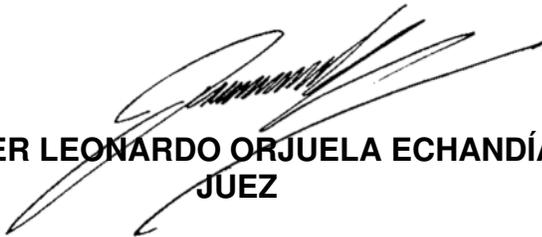
**Demandado** : Dirección de Sanidad Policía Nacional

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00046-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo los autos que rechacen la demanda, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto oportunamente el 05 de julio de 2023<sup>2</sup> por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, contra el auto que rechazó la demanda del 30 de junio de 2023<sup>3</sup>, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

MCHL

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "006 RecursoApelacionAuto"

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF "006 RecursoApelacionAuto"

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8758a6ce77518e32ccf21f0e278193a963bd0b6b5a6caba476a4d6a709df6b3b**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Glenda Marcela Rodríguez Salamanca

**Demandado** : Nación – Fiscalía General de la Nación

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00154-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **GLENDA MARCELA RODRÍGUEZ SALAMANCA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación al **OFICIO RADICADO NO. 20223100047261 OFICIO DAP 30110 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022** y la **RESOLUCION No. 2 0322 DEL 07 DE MARZO DE 2023** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Ángel Alberto Herrera Matías**<sup>1</sup>, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.704.474 y tarjeta profesional N° 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>1</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3591701, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “003 Poder” y “004 Poder”

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bce66c2eb26b0ec988b789be1ededc7d219cdf6c220b228d24cbfd94910411**

Documento generado en 07/09/2023 10:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Daniel Antonio Sepúlveda Ruiz

**Demandado** : Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá - FONCEP

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00160-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **DANIEL ANTONIO SEPÚLVEDA RUIZ** actuando a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP**, en relación a la **RESOLUCIÓN SPE-GDP N° 0002057 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022**, la **RESOLUCIÓN SPE-GDP N° 000284 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023** y la **RESOLUCIÓN SPE-GDP N° 000408 DEL 21 DE MARZO DE 2023** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES DE BOGOTÁ - FONCEP**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

- 6. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 7. RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Jairo Sarmiento Patarroyo**<sup>1</sup>, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 19.191.989 y tarjeta profesional N° 62.110 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.
- 8. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>1</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3592739, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "002 Demanda" Folios 50-52

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f236868fb8f370fd4c7c05e74209909ce74bbae42b7b57401f9f5f2287a5f6**

Documento generado en 08/09/2023 03:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Daniel Antonio Sepúlveda Ruiz

**Demandado** : Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de Bogotá - FONCEP

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00160-00

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos objeto de demanda, es decir, la **RESOLUCIÓN SPE-GDP N° 0002057 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2022**, la **RESOLUCIÓN SPE-GDP N° 000284 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023** y la **RESOLUCIÓN SPE-GDP N° 000408 DEL 21 DE MARZO DE 2023**.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la **PARTE DEMANDADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente providencia no proceden recursos.

**TERCERO:** Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 2023-00160 que reposa digital en OneDrive para consignar por separado el trámite incidental denominado "MEDIDAS CAUTELARES" de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que correspondan a la demanda, así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**QUINTO:** Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b2f7d3830ac0f2bdf5e58c18f9087fee8c9187e2e6731fc1b0c16a912c0c2f**

Documento generado en 08/09/2023 03:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Maria Elsa Contreras Romero

**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00163-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo sobre el contenido de la demanda, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

**8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.* (Negrillas del Despacho).

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **Maria Elsa Contreras Romero** en contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la doctora **Liliana Raquel Lemos Luengas**<sup>5</sup>, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.218.999 y tarjeta profesional N° 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
MCHL

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

<sup>5</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3593052, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>6</sup> Expediente digital. PDF "002 Demanda" Folios 14-15

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81426ebf7642aec980a29a412396d28093d24def5f0fea6456252e0b55195c00**

Documento generado en 08/09/2023 03:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María de Jesús Ortega de Rodríguez

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

**Vinculado:** María Teresa Sánchez Monroy

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2023-00007-00

Luego de revisar el proceso, se observa que la demanda fue admitida por auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, en el que se vinculó a la señora María Teresa Sánchez Monroy y se ordenó notificar de manera personal tanto a la vinculada como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Con relación a esta actuación, si bien es cierto, hay constancia de la notificación personal del auto admisorio con fecha del 23 de junio de 2023<sup>2</sup>, enviada a los correos [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), designado por la entidad y [mariatejuzgados@hotmail.com](mailto:mariatejuzgados@hotmail.com) de la señora María Teresa Sánchez Monroy, se advierte, que la parte accionante allegó memorial y anexó algunos documentos del proceso con asunto “NOTIFICO AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y SE DA TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS”, con fecha del día 26 de abril de 2023<sup>3</sup>, sin embargo, no hay constancia de la remisión del correo al canal virtual dispuesto por la entidad y como quiera que no hay forma de verificar la constancia de remisión del proceso a las partes, no se tendrá por notificadas a la entidad demandada y la persona vinculada desde esa fecha.

Ahora bien, el día 14 de junio de 2023<sup>4</sup>, fue radicado por parte del apoderado judicial de la vinculada, contestación de la demanda en el canal de correspondencia de la sede judicial CAN – Bogotá, y por lo tanto, en atención a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se tiene notificada a María Teresa Sánchez Monroy por conducta concluyente, en concordancia con el artículo 301 de la Ley 1264 de 2012, que establece lo siguiente:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento*

<sup>1</sup> Documento digital “010 AutoAdmisorio.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “018 CorreoNotificaPersonal.pdf”

<sup>3</sup> Documento digital “011 CorreoRadicaMEMorial.pdf”

<sup>4</sup> Documento digital “015 CorreoRadicaMemorial.pdf”

*ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*  
(Subraya fuera del texto original).

En consecuencia, procede este Despacho a realizar el estudio las excepciones a que haya lugar respecto de las contestaciones de demanda allegadas.

### **Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por **María Teresa Sánchez Monroy**<sup>5</sup>, se observa que únicamente formuló la excepción de mérito de *Inexistencia de las Convivencia simultánea del Causante con su Cónyuge y la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ MONROY*, y como de la contestación fue enviada copia el día 14 de junio de 2023 al canal digital [yessid.palacios@gmail.com](mailto:yessid.palacios@gmail.com)<sup>6</sup>, dispuesto por el apoderado de la parte demandante, se dio cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

Así, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas y en lo concerniente a la de mérito, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

De otro lado, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**<sup>7</sup>, se observa que formuló las excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos, buena fe* y la mixta de *prescripción*, de las cuales se corrió traslado por secretaría el día 04 de septiembre de 2023<sup>8</sup>. Se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad.

En lo concerniente a las excepción mixta de *prescripción* y las de mérito, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, para decidir sobre la primera se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción, y en relación con las de “excepciones de mérito de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos y de buena fe*”, están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

### **Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

<sup>5</sup> Documento digital “016 Contestación María Teresa Sánchez.pdf”

<sup>6</sup> Documento digital “015 CorreoRadicaMemorial.pdf”

<sup>7</sup> Documento digital “020 CONTESTACIÓN 11001333501420230000700.pdf”

<sup>8</sup> Documento digital “026 CorreoTraslado.pdf”

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
  - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución de la excepción de mérito de *Inexistencia de las Convivencia simultánea del Causante con su Cónyuge y la señora MARÍA TERESA SÁNCHEZ MONROY*, presentada por parte de la vinculada, y las de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos administrativos, buena fe* y la mixta de *prescripción* planteadas por la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **28 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO:** Previo a reconocer personería para actuar al Dr. **Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez**, como apoderado de la señora María Teresa Sánchez Monroy, se requiere al referido abogado para que aporte el poder que lo faculte para contestar la presente demanda, so pena de tenerla por NO contestada, habida cuenta, que el documento que allegó hace referencia a un poder<sup>9</sup> que delega las funciones para presentar demanda laboral y la fecha de autenticación data del 21 de abril del presente año, es decir, antes de notificarse por estado el auto admisorio demanda objeto de debate.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la Dra. **Tania Esmeralda López Rubio**<sup>10</sup>, identificada con C.C. N°. 1.049.652.417 y T.P. N°. 360.979 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>11</sup>.

**QUINTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>12</sup> y PCSJA20-11581<sup>13</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

<sup>9</sup> Documento digital “017 PoderMARIA TERESA SANCHE (1).pdf”

<sup>10</sup> Sin sanciones según certificación N° 3602405 del C. S. de la Judicatura.

<sup>11</sup> Folios del 2 al 34 del documento digital “021 Certificado Camara de Comercio EUNOMIA ABOGADOS 28 de junio.pdf, 022 ESCRITURA N 167-comprimido.pdf y 023 ESCRITURA N 733-comprimido.pdf”

<sup>12</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>13</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924e34709a9ae6dda40422e58382089eea4915851ce6ae6f8b354e65370f854e**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Demandado:** Pablo Enrique Díaz Gordillo

**Vinculado:** Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos S.A.

**Expediente:** Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00024-00

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

La parte demandante presentó junto con la demanda solicitud de medidas cautelares<sup>1</sup> que formuló de la siguiente manera:

*“Con el fin de asegurar los recursos del Tesoro Público, representados en los pagos realizados por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 199678 del 28 de julio de 2022, a través del cual se reconoció, y ordenó el pago de una pensión de vejez, a favor del demandado DIAZ GORDILLO PABLO ENRIQUE con el fin de que se evite atribuir al tesoro público cargas que no le son imputables.* (...)” (subraya el Despacho).

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la **PARTE DEMANDADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, por el término de cinco (05) días, los cuales comenzarán a correr de manera independiente a la contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra la presente providencia no proceden recursos.

**TERCERO:** Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 11001-3335-014-2023-00024-00 que reposa digital en OneDrive, para consignar por separado el trámite incidental denominado “MEDIDAS CAUTELARES” de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que correspondan a la demanda, así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

**CUARTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115675 y PCSJA20-115816, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

<sup>1</sup> Folios 11 al 12 del expediente digital “002Demanda.pdf”

**QUINTO:** Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 014 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8298ac39c336e556b1f6a6fe8f57f17250d03236a4f90bf934c227095ccb8c6**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Demandado:** Pablo Enrique Díaz Gordillo

**Vinculado:** Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos S.A.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2023-00024-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que dé cumplimiento con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, en lo concerniente a la notificación personal del señor Pablo Enrique Díaz Gordillo y para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, pues hasta la fecha no hay constancia del acatamiento de la orden, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho).*

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará

---

<sup>1</sup> 018 AutoAdmiteReforma-Lesividad

sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), ordenó en el numeral 2° lo siguiente:

**“2. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al señor **PABLO ENRIQUE DÍAZ GORDILLO**, de conformidad con los artículos 198, 199 y 2001 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, si es del caso.

En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de correo electrónico (si se conoce) o servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido, para lo cual atenderá lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del proceso, (...)” (Subraya el Despacho).

Por otra parte, en el numeral 7° se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 2° y 7° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, comunicar al señor PABLO ENRIQUE DÍAZ GORDILLO la existencia del proceso instaurado en su contra, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, y consignar la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, en la *Cuenta Unica Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a53772492bb5595f686d547c21680b0a4f163fc6800134c98cba7a380a2467**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Maritza Pedraza Díaz

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital

**Vinculado:** Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2023-00026-00

**I. Resolución de excepciones previas.**

Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación de Distrital**<sup>1</sup>, se observa que formuló las excepciones mixtas de *falta de legitimación material en la causa por pasiva* y de prescripción, así como la genérica o innominada. Se comprueba entonces que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas. Asimismo, la contestación fue enviada copia al canal digital [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)<sup>2</sup>, dispuesto por la apoderada de la parte demandante, el día 11 de agosto de 2023, dando cumplimiento al correspondiente traslado en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a las excepciones mixtas de *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, para decidir sobre la primera se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción, y en relación con la de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, se observa que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción genérica o innominada, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

Con relación a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., no hay evidencia de radicación de contestaciones a la demanda interpuesta, sin embargo, está la constancia de la remisión de la notificación personal a los correos designados por las entidades mencionadas, para tal fin.

**II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.**

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar

<sup>1</sup> Documento digital “006 Contestación dda pso NYR 2023-00026 Juz 14 activo.pdf”

<sup>2</sup> Documento digital “005 CorreoRadicaMemorial.pdf”

continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: DIFERIR** a la sentencia la resolución excepciones mixtas de *falta de legitimación material en la causa por pasiva* y de prescripción, planteadas por la Secretaría de Educación de Distrital, conforme a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **10 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación **Lifesize**. Para acceder a la audiencia programada debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**<sup>3</sup>, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**CUARTO: PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

<sup>3</sup> Sin sanciones según certificación N° 3602982 del C. S. de la Judicatura.

<sup>4</sup> Folios 12 y siguientes del expediente digital "006 Contestación dda pso NYR 2023-00026 Juz 14 adtivo.pdf"

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0702f6433fe16f7f9b0d5e2079bcc7c3fb72398f112ac6621cbf15aa6932f6cb**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Alba Julieth Villar Agudelo

**Demandado** : Nación - Fiscalía General de la Nación

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00052-00

Comoquiera que la demanda se corrigió dentro del término señalado y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la señora **ALBA JULIETH VILLAR AGUDELO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación con el acto administrativo correspondiente al **Oficio N° 20225920021841 del 28 de diciembre de 2022**. Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

---

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91685f9e23b617ce9d9b040d4b947200ac99b84c54d60e703ac2bc30e1c73c13**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Oscar Manuel Rueda Sotelo

**Demandado** : Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá D.C. –  
EEAAB. y Alcaldía Mayor De Bogotá D.C.

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00114-00

Mediante demanda presentada el 14 de abril de 2023 por el señor Oscar Manuel Rueda Sotelo en contra de la Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá D.C. – EEAAB. y Alcaldía Mayor De Bogotá D.C., se solicitó la declaratoria de la Nulidad de la Convención y el plan de retiro Voluntario que aplicó la Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá D.C. – EEAAB.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 104 en el numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otras las controversias, aquellas relativas a los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones del Estado.

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**4.** *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Al tenor de lo señalado, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Significa lo dicho que esta jurisdicción maneja los asuntos laborales de **empleados públicos**, pues son estos los únicos vinculados por relación legal y reglamentaria, excluyéndose en consecuencia a los trabajadores oficiales y con vinculación privada.

La norma anterior es reiterada, en el caso de los Jueces Administrativos, en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, cuando dispone que conocerá del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provenga de un contrato de trabajo**, así;

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”* (Se subraya).

Resalta el Despacho que los empleados públicos se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley, de manera que no hay posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio.

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 determina la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria laboral en las especialidades de laboral y seguridad social, así;

**“ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. (...)*”

En el caso en concreto, según se relaciona en los hechos de la demanda, la parte accionante mencionó lo siguiente:

**“PRIMERO:** *mi prohijado inicia labores legalmente ejerciendo para la Empresa de Energía eléctrica de Bogotá S.A, como empleado oficial desde el 06 de diciembre de 1982 al 21 de octubre de 1984. Mediante contrato individual de trabajo a término indefinido. (Anexo contrato)*

**SEGUNDO:** *Seguidamente, mi poderdante labora para la Empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá D.C EEAAB, como empleado oficial desde el 01 de septiembre de 1989 al 02 de octubre de 2003, con el contrato a término indefinido. (Anexo contrato)*

**TERCERO:** *En consecuencia mi poderdante, laborando para la anterior empresa del Estado ya referenciada se afilió a “SINTRACUEDUCTO” Era el sindicato que para la época estaba vigente y el que respaldaba y representaba legalmente a los trabajadores de la Empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá D.C – E.S.P, que se creó con el fin de que la misma diera unas garantías a los trabajadores, pues se entiende que había una vulneración de derechos laborales y es por ello que surge esta fuerza de representación sindical.*

**CUARTO:** En ese orden, durante los años de vinculación laboral con la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá - E.S.P, se afilié al Sindicato "SINTRACUEDUCTO" desde el 15 de diciembre de 1989 hasta el 03 de octubre de 2003, con registro N 00938 y carné sindical N° número 4255.

**QUINTO:** Para el día 11 del mes abril del año 2000, la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá y el Sindicato "SINTRACUEDUTO", suscribieron una convención colectiva vigente para el periodo contenido entre el 01 de enero del año 2000 y el 31 de diciembre del año 2003, y a continuación quiero sustraer unos acápite de la misma que sustentaran mis peticiones: (...)" (Sic para toda la cita).

Por otra parte, en la formulación de las pretensiones de la acción, se hace referencia a la nulidad de la convención colectiva y el plan de retiro voluntario aplicado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y como restablecimiento del derecho, el demandante pretende acceder a una pensión de vejez.

Atendiendo lo preceptuado, se tiene que el señor Oscar Manuel Rueda Sotelo ingresó a laborar como trabajador oficial el día 06 de diciembre de 1982 hasta el 21 de octubre de 1984 en la Empresa de Energía eléctrica de Bogotá S.A y desde el primero de septiembre de 1989 al 02 de octubre de 2003 en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, vinculado por medio de contrato individual de trabajo a término indefinido en ambas entidades, según se observa en las pruebas presentadas.

De modo que, como se pretende la nulidad de la convención colectiva de trabajo por medio de la cual se aplicó el plan del retiro voluntario del demandante, es menester referir lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión con radicado N°. 08001-23-31-000-2005-02866-03 del veintinueve (29) de septiembre de 2011, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, que estableció lo siguiente:

*"A su turno parte del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, sólo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-484 de 1995 lo que implica que no afectaría la situación de la accionada por los efectos hacia futuro, empero, lo cierto es que dentro de un marco general de los criterios que iluminan la determinación de quiénes son empleados públicos y quiénes trabajadores oficiales, desde la Constitución de 1886 específicamente de la reforma del año 1968; no puede concedérsele dicha condición máxime después de la Ley 30 de 1992.  
(...)*

*En la referida providencia, además, se consideró que la imposibilidad de los empleados públicos de presentar pliegos de peticiones y celebrar convenciones colectivas no riñe con el ordenamiento jurídico superior, en la medida en que la negociación colectiva no se identifica con dichos institutos, sino que comprende un mayor campo de acción a través de diversas figuras que sí pueden ser utilizadas por los empleados públicos.*

*De esta forma, la Corte reafirmó la competencia de las autoridades constitucionalmente establecidas en el orden nacional y territorial para fijar las condiciones laborales de quienes están vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria e instó al legislador para que regule los mecanismos de concertación de los empleados públicos, con el objeto de garantizar su derecho a la negociación colectiva dentro de los límites que imponen su papel dentro del Estado.*

*De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que los empleados públicos no gozan de un derecho pleno a la negociación colectiva, no tienen la posibilidad*

de presentar pliegos de peticiones ni de celebrar convenciones colectivas. Empero, tampoco se les puede vulnerar su derecho a buscar por diferentes medios de concertación, voluntaria y libre, la participación en la toma de las decisiones que los afectan, sin quebrantar, obviamente, la facultad que ostentan las autoridades constitucional y legalmente establecidas de fijar, de forma unilateral, las condiciones laborales de los empleados públicos. En todo caso, dichos mecanismos de concertación deben permitir afianzar un clima de tranquilidad y justicia social.” (Subraya el Despacho).

De lo anterior se desprende, que los empleados públicos no podían acceder a los beneficios de una convención colectiva del trabajo, con anterioridad al establecimiento de la Ley 30 de 1992, y aun que posterior a ella tampoco lo pueden hacer. En ese orden, con relación a lo mencionado, el demandante tuvo una relación laboral como trabajador oficial y demanda una convención colectiva, que son aspectos, como se explicó, que no conciernen a la jurisdicción Administrativa en materia Laboral.

Por otra parte, al respecto de la competencia jurisdiccional, la Corte Constitucional, en auto 625 del 27 de abril de 2022, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca dentro del cual se concluyó que la competencia recaía en el Juzgado Laboral, así:

*“23. La Sala Plena considera que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. Esto es así, porque están probados los supuestos que estableció la Corte para tales fines. Primero, la demandante ostenta, prima facie, la calidad de trabajadora oficial, de lo cual es prueba el hecho de que se le reconoció una pensión convencional y, además, los diferentes actos administrativos aportados como “Anexo 01” de la demanda, particularmente, la resolución por la cual se termina el contrato laboral suscrito entre la demandante y Colpuertos, empresa en la que se desempeñó como “analista financiero”. Y, segundo, la demanda, según lo que se lee en el acápite de pretensiones, tiene como objeto el reconocimiento de un derecho convencional, particularmente, la reliquidación de la pensión especial de jubilación, para lo que se invocó el artículo 151 de la Convención Colectiva del Trabajo suscrita entre Colpuertos y el Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Plena ordenará el envío del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura para que continúe con el trámite procesal y comuniqué la presente decisión a las partes.”*

Por otro lado, en reiteración, se pronunció la sala en el mismo sentido en proveído 1112 del 8 de junio de 2023, atinente al conflicto de jurisdicciones ocasionado entre el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Doce Administrativo Oral de la misma ciudad, que con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, estableció la siguiente solución:

*“12. La demandante es una trabajadora oficial. Según la regla de la decisión mencionada, se puede concluir prima facie que Ángela María Jaraba Pérez es trabajadora oficial en la Gobernación de Antioquia, no solo porque el vínculo laboral se encuentra reconocido en contrato individual de trabajo regulado por el artículo 22 del CST, sino que, además, la accionante basa sus pretensiones en el derecho pensional que le corresponde de acuerdo a lo establecido en la convención colectiva de trabajo suscrita por la entidad demandada y el Sindicato de trabajadores y empleados del Departamento de Antioquia (Sintradepartamento), del cual hace parte.*

13. *La jurisdicción ordinaria es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda laboral presentada por Ángela María Jaraba Pérez, con el fin de obtener el reconocimiento pensional por parte la Gobernación de Antioquia, debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. Lo anterior, teniendo en cuenta que se discute el reconocimiento y pago de un derecho convencional de un trabajador oficial. En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la presente demanda es el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-3135 para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.”*

De tal forma, la Corte Constitucional fundó su postura con relación a este tipo de procesos y sostuvo que la competencia estaba en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral y como el presente asunto guarda similitud con los temas objeto de las anteriores determinaciones, porque según los presupuestos de la demanda, el accionante fue vinculado a las entidades mediante contrato de trabajo y demanda una convención colectiva de trabajo, por la cual se produjo su retiro voluntario, estando así dentro del círculo de dominio que comprende lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se concluye que en este caso, la presente controversia corresponde a la jurisdicción ordinaria en materia laboral. En consecuencia, se procederá a remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá en reparto, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por **Oscar Manuel Rueda Sotelo** contra **Empresa de Acueducto Agua y Alcantarillado de Bogotá D.C. – EEAAB. y Alcaldía Mayor De Bogotá D.C.**, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (REPARTO)** a fin de que se tramite por las reglas del proceso laboral, conforme quedó expuesto.

**TERCERO: PROPONER** el **Conflicto Negativo de Jurisdicción** en el evento en que el Juez Laboral declare, a su vez, carecer de jurisdicción para conocer de las presentes diligencias.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb37f853ea565624954e97445c8ed1ab0292cfc78f04c9dc1182b1db5c05665**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Angélica Esmeralda Rodríguez Gómez  
**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2023-00123-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161<sup>2</sup> a 167 y el artículo 35 de la Ley 2080<sup>3</sup>, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>4</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos señalados, se advierte lo siguiente:

En lo que atañe con el contenido de la demanda, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que se deberá allegar junto a sus anexos lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.(...). (Subrayas del Despacho).

Con relación a las pruebas mencionadas, el artículo 166 numeral primero exige que la demanda deba acompañarse de lo siguiente:

**“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...) (Subrayas del Despacho).

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Ver art. 104 ib.

En tal sentido la parte accionante hizo la relación de pruebas y en los numerales 7, 9, 10, 16, 17, 19 y 24 agregó un link que corresponde en cada caso, a la página web de la Secretaría Distrital de Integración, por lo que deberá aportar los documentos relacionados en los numerales antes relacionados, so pena de tener por no presentados dichos medios de prueba. Lo anterior por cuanto solo se suministra un enlace vía web, que si bien es una ruta de acceso, NO es el documento en sí mismo y no garantiza la inalterabilidad del mismo.

Por otra parte, el link presentado en el numeral 9 se encuentra caducado y genera un error, por lo que no es posible acceder al documento y los otros pueden fenecer en cualquier momento. En tal sentido, no se cumple con las previsiones de los artículos 243 y 245 del CGP, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 243. Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

*Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. (...)” (Subraya el Despacho).*

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

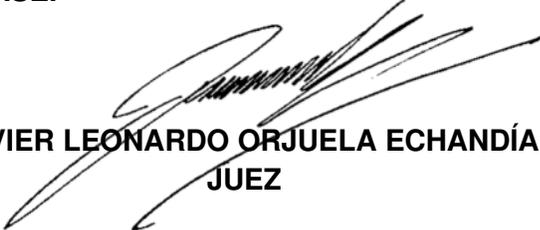
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Angélica Esmeralda Rodríguez Gómez** en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Integración Social**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia.

**TERCERO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eec82b27bef3331d3d9d5f917e3b6450f422126e25775be263eb7cda9825ee**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad**

**Demandante** : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

**Demandado** : Pedro Antonio Carreño López

**Expediente** : 11001-3335-014-2023-00128-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161<sup>2</sup> a 167 y el artículo 35 de la Ley 2080<sup>3</sup>, establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>4</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente de la referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. En lo relacionado con los hechos y pretensiones de la demanda, el numeral 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*” (subraya el Despacho).

Respecto de la acción incoada, se observa que la parte accionante propuso la siguiente pretensión declarativa:

“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución N° VPB 25439 del 30 de diciembre de 2014 Colpensiones resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución GNR 141326 del 22 de junio de 2013, y ordenó revocarla en todas y cada una de sus partes y consecuentemente reconocer y ordenar el pago de una pensión de vejez al señor PEDRO ANTONIO CARREÑO LÓPEZ, identificado con CC No. 230,784, en cuantía de \$616.000, efectiva a partir del 01 de octubre de 2014, con base en lo contemplado en el Decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 75%, con base en 1.026 semanas de cotización por no encontrarse ajustada a derecho. (...)” (subrayas fuera de texto).

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Ver art. 104 ib.

Ahora bien, con relación a las pretensiones, se presentaron en el escrito de demanda una serie de situaciones fácticas que en sus ordinales siete y ocho se reproducen de la siguiente manera:

*“(…) **SEPTIMO:** En virtud de lo anterior, mediante Resolución DIR 6667 del 26 de mayo de 2017, Colpensiones revocó la Resolución N° VPB 25439 del 30 de diciembre de 2014 por medio de la cual se reconoció pensión de vejez al señor PEDRO ANTONIO CARREÑO LOPEZ.*

***OCTAVO:** Con la Resolución SUB 293999 del 24 de octubre de 2019 ordena al señor PEDRO ANTONIO CARREÑO LOPEZ, ya identificado, el reintegro de la totalidad de los recursos girados a título de mesadas, retroactivo y aportes a salud por valor de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$23.510.926), de las mesadas de junio de 2017 a septiembre de 2019 junto con los aportes en salud, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.”*

De esta forma, al verificar los actos aportados, puede observar el juzgador que, mediante la resolución N°. GNR 141326 de 22 de junio de 2013<sup>5</sup>, Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Pedro Antonio Carreño López, y que por resolución N°. GNR 12674 del 15 de enero de 2014<sup>6</sup>, se resolvió recurso de reposición que la confirmó. Posteriormente, por medio de la resolución VPB 25439 del 30 de diciembre de 2014<sup>7</sup>, Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución GNR 141326 y ordenó revocarla y en consecuencia reconocer al peticionario una pensión de vejez. Finalmente, mediante resolución DIR 6667 del 26 de mayo de 2017<sup>8</sup>, Colpensiones revocó la decisión que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión al señor Pedro Antonio Carreño López, y por Resolución SUB 293999 del 24 de octubre de 2019<sup>9</sup> se ordenó el reintegro de la totalidad de los recursos girados a título de mesadas, retroactivo y aportes a salud.

Con relación a lo informado en los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, la resolución VPB 25439 del 30 de diciembre de 2014, fue revocada en su totalidad por cuenta de la decisión registrada con el número DIR 6667 del 26 de mayo de 2017, en la que destacó que, la pensión de vejez reconocida al señor Pedro Antonio Carreño López, se había dado de manera irregular y por tanto negó el reconocimiento de la pensión de vejez por no acreditar los requisitos mínimos exigidos en la normatividad vigente.

Según lo anterior, es indispensable que la apoderada de la parte accionante se pronuncie al respecto y aclare al Despacho tal situación, ya que según se observa, la resolución de la cual se exige la nulidad perdió los efectos jurídicos a raíz de la decisión contenida en la resolución DIR 6667 del 26 de mayo de 2017, de la cual incluso se ordenó la ejecución previamente, por lo tanto, deberá adecuar las pretensiones y/o los hechos de la presente acción atendiendo los presupuestos desarrollados e integrar como decisión demandada la resolución DIR 6667 del 26 de mayo de 2017, que actualmente se encuentra vigente a la luz del ordenamiento jurídico.

2. Por otra parte, el artículo 162 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, señala que: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío

<sup>5</sup> Folios de 13-15 del documento digital “003 Anexos.pdf”

<sup>6</sup> Folios de 16-21 del documento digital “003 Anexos.pdf”

<sup>7</sup> Folios de 22-27 del documento digital “003 Anexos.pdf”

<sup>8</sup> Folios de 28-39 del documento digital “003 Anexos.pdf”

<sup>9</sup> Folios de 49-58 del documento digital “003 Anexos.pdf”

*físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subraya del Despacho).*

Cabe destacar, que dentro del expediente no costa copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, razón por la cual la apoderada de la parte actora deberá acreditar, tal como lo regula la norma en mención, la remisión de la demanda, los anexos y del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga el demandado.

En consecuencia, la parte accionante deberá corregir los yerros definidos, dentro del término legal establecido y en concordancia con el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, arriba señalado.

***Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo que trata de la SUBSANACIÓN junto con el número del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

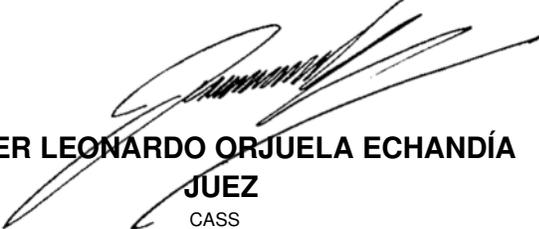
## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en contra de la **Pedro Antonio Carreño López**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**  
CASS

Firmado Por:  
Javier Leonardo Orjuela Echandia

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf493aa5642f78220f8b3e8e6b08cad2ff0f7678c0a84f5ea8fc25b735b307f**

Documento generado en 07/09/2023 10:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### **Conciliación Extrajudicial**

**Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Convocado:** Viviana Saavedra Lozano

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2023-00149-00

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **VIVIANA SAAVEDRA LOZANO**.

### **I. ANTECEDENTES.**

#### **1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de Actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la señora **VIVIANA SAAVEDRA LOZANO** para celebrar audiencia de conciliación.

#### **2. HECHOS.**

**2.1** Mediante petición del 29 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, la señora VIVIANA SAAVEDRA LOZANO solicitó ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y en lo correspondiente a la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o la prima por dependientes.

**2.2** La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por medio del Oficio No. 22-507852- -2 del 06 de enero de 2023<sup>2</sup>, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora VIVIANA SAAVEDRA LOZANO sobre la fórmula de conciliación, y presentó la liquidación con radicado 22-507852- -6 del 23 de febrero de 2023<sup>3</sup>.

**2.3** El día 24 de febrero de 2023<sup>4</sup>, la señora VIVIANA SAAVEDRA LOZANO remitió la aceptación de la fórmula conciliatoria presentada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

<sup>1</sup> Folios 31 y 32 del documento digital "002Demanda.pdf"

<sup>2</sup> Folios 33 al 35 del documento digital "002Demanda.pdf"

<sup>3</sup> Folios 38 al 41 del documento digital "002Demanda.pdf"

<sup>4</sup> Folios 42 y 43 del documento digital "002Demanda.pdf"



2.4 El día 04 de abril de 2023<sup>5</sup>, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la señora VIVIANA SAAVEDRA LOZANO.

2.5 Mediante documento con radicado N°. 20234020870542 del 29 de marzo de 2023<sup>6</sup>, se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

2.6 Por auto N°. 158 del 13 de abril de 2023<sup>7</sup>, la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación y señaló el día 12 de mayo de 2023 como fecha para llevar a cabo la audiencia a través de plataforma virtual *Microsoft Teams*.

2.7 Con acta de reparto del día doce (12) de mayo de 2023, le correspondió a este Despacho el acuerdo conciliatorio de la referencia, y posteriormente por auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)<sup>8</sup>, se ordenó la remisión a la Contraloría General de la República, para que presentara el correspondiente concepto.

### 3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día 12 de mayo 2023<sup>9</sup>, que hace referencia al acuerdo logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **VIVIANA SAAVEDRA LOZANO** en los siguientes términos:

*<< (...) Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.*

*Seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta que se reitera en **los hechos, fundamentos jurídicos y las pretensiones de la solicitud de conciliación**, consistentes en:*

*“...Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de*

<sup>5</sup> Folios 1 al 22 del documento digital “002Demanda.pdf”

<sup>6</sup> Folios 51 y 52 del documento digital “002Demanda.pdf”

<sup>7</sup> Folios 54 al 56 del documento digital “002Demanda.pdf”

<sup>8</sup> Documento digital “004 AutoRemiteContraloríaConcepto(Conciliación).pdf”

<sup>9</sup> Folios 58 al 65 del documento digital “002Demanda.pdf”



1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: **PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES** según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
VIVIANA SAAVEDRA LOZANO C.C. 52970877	29 DE DICIEMBRE DEL 2019 AL 29 DE DICIEMBRE DEL 2022 \$14.342.361

Adicionalmente, refiere que, el Comité de conciliación de la Entidad, de acuerdo a certificación de 23 de marzo de 2022, suscrita por su **SECRETARIA TÉCNICA**, se decidió **CONCILIAR** la reliquidación de algunas prestaciones sociales consistentes en: **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES** teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, exponiendo a continuación los argumentos de la postura del comité:

**“...LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

De conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022.

#### **CERTIFICA:**

**PRIMERO:** Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado **22 de marzo de 2023**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud **No. 22-507852** para presentarse ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

**SEGUNDO:** Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

#### **2.1. ANTECEDENTES**

**2.1.1.** El (La) funcionario(a) **VIVIANA SAAVEDRA LOZANO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **52970877**, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: **PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES**, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**.

**2.1.2.** Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la



liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

**Foto anexo expediente**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION**  
DESDE EL 29 DE DICIEMBRE DEL 2019 AL 29 DE DICIEMBRE DEL 2022 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: VIVIANA SAAVEDRA LOZANO Proceso N°: 22-507852  
Cédula: 52.970.877  
Fecha Liquidación Básica: 16-feb-2023

**FACTORES BASE DE SALARIO**

Conceptos	2019	2020	2021	2022	2023
Asignación Básica	2.835.071	2.980.227	3.058.011	3.280.023	3.280.023
Reserva de Ahorro	1.842.796	1.937.148	1.987.707	2.132.015	2.132.015

**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS**

Diferencias - Conceptos	2044-09 2019	2044-09 2020	2044-09 2021	2044-09 2022	2044-09 2023	Subtotal
Prima Actividad	-	968.574	993.854	1.066.008	-	3.028.436
Bonificación por Recreación	-	129.143	132.514	142.134	-	403.791
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		09-nov-2020	05-nov-2021	02-dic-2022		
Prima por Dependientes	18.428	3.486.866	3.577.873	3.826.967	-	10.910.134
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>18.428</b>	<b>4.584.583</b>	<b>4.704.241</b>	<b>5.035.109</b>	<b>-</b>	<b>14.342.361</b>

\*Mediante Resolución 46154 del 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, periodo comprendido del 7 de septiembre del 2016 al 13 de marzo del 2019.  
\*Mediante Resolución 36862 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó el concepto de Prima por Dependientes, periodo comprendido del 7 de septiembre del 2016 al 16 de agosto del 2019.

**JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO**  
 Firmado digitalmente por  
 JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO  
 JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO  
 Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

**2.1.3.** El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.

**2.2. MOTIVOS**

La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:



### **2.3. DECIDE**

#### **2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:**

**2.3.1.1.** Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

**2.3.1.2.** Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

**2.3.1.3.** Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

**2.3.1.4.** Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

#### **2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.**

**TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho...”

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada, con el fin de que se sirva indicar su postura respecto de lo indicado por la Entidad Convocante, **quien manifiesta que acepta la fórmula de acuerdo conciliatorio propuesta** por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

#### **Consideraciones del Procurador Judicial**

En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de **un acuerdo conciliatorio total** frente a las pretensiones de la Entidad convocante, considera el Despacho que, en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula



propuesta por la entidad convocante y aceptada por el extremo convocado **contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento**, como quiera que es claro en relación **con el concepto conciliado, su cuantía y el plazo acordado para el pago**. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos:

(i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado teniendo en cuenta, la fecha de la respuesta dada por la entidad convocante a la petición de la convocada – **29 de diciembre de 2022**- sumado a que, la controversia recae sobre la reliquidación de conceptos salariales comprensivos del **29 DE DICIEMBRE DEL 2019 AL 29 DE DICIEMBRE DEL 2022**, lapso frente al cual, no se presenta prescripción de diferencias salariales;

(ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial;

(iii) La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la convocada se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y demás documentales que reposan en el expediente.

(iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tales como:

1. Derecho de petición, presentado el **29 de diciembre de 2022** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por **VIVIANA SAAVEDRA LOZANO**, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias laborales generadas al omitir la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO** para la liquidación de los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES**.

2. Respuesta dada por **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con Rad.: **22-507852- -2**, del **6 de enero de 2023**.

3. Certificación laboral de **VIVIANA SAAVEDRA LOZANO**, quien presta sus servicios a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** desde el **1 de marzo de 2012**. Actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-09 de la planta global asignado a la Oficina de Tecnología e Informática - Grupo de Trabajo de Sistemas de Información

4. Certificación de lo resuelto en sesión del **22 de marzo de 2023**, respecto de la solicitud **No. 22-507852- -2**, de **VIVIANA SAAVEDRA LOZANO**, por el comité de conciliación de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, suscrita por la secretaria técnica del mismo.

5. Liquidación básica – conciliación suscrita por **JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO** en su calidad de Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de personal de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** donde se evidencia las prestaciones sociales y económicas con los factores salariales liquidadas a **VIVIANA SAAVEDRA LOZANO** en el periodo comprendido del 2019 a 2022, incluyendo su monto.



De otra parte, se destaca por este suscrito Procurador que se comparte las consideraciones señaladas por el apoderado de la Entidad convocante respecto de los aportes al sistema de seguridad social por los conceptos de **salud y pensión**, al precisar de una parte que, de acuerdo a la normatividad aplicable los factores de **prima de actividad y bonificación por recreación** no constituyen base para las cotizaciones al **SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN** y de otra, que para realizar dichos aportes se tuvo en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor integral.

(v) Por último considera este Despacho que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico toda vez que los factores de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES**, fueron liquidados a la señora **VIVIANA SAAVEDRA LOZANO**, sin incluir el porcentaje equivalente a la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, el que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, tiene carácter salarial, se encuentra previsto en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, y el que, con la extinción de ésta, quedó a cargo de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

En ese contexto la suma conciliada representa el valor equivalente a \$ **14.342.361** comprensivos del reconocimiento y pago de las diferencias generadas en el lapso **del 29 de diciembre de 2019 al 29 de diciembre de 2022**, al omitir la **RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, para la liquidación de los conceptos: **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**, valor total conciliado sin incluir ningún emolumento adicional, esto es sin intereses e indexación, suma que, **no es lesiva para el patrimonio público**. Finalmente y conforme lo impone el trámite procedimental legalmente previsto en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir por vía electrónica la presente acta junto con todos los documentos del expediente que guardan relación con el acuerdo conciliatorio celebrado **a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá**, para efectos de su control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas. (...)>>

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 92, 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, que disponen:

**“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.** La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de



apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

(...)

**ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

**ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación.** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

(...)

**ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.



*La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.*

*No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

*La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.”*

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio fue celebrado ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

## **2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 89 y siguientes del Estatuto de Conciliación, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

## **3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.**



El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>10</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

**(i) Representación y capacidad de las partes.**

En atención a la representación de las partes, el artículo 58 de la ley 2220 de 2022 previene lo siguiente:

**“ARTÍCULO 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes deberán Asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.**

*En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.*

**PARÁGRAFO. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general”** (Subraya fuera de texto).

De tal forma, que los apoderados que comparezcan a la audiencia de conciliación sin la asistencia de sus representados, deberán hacerlo con el respectivo poder con la facultad expresa para conciliar.

Por otra parte, a la luz del artículo 89 ibidem, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, por conducto de sus apoderados. En tal sentido, el artículo 54

---

<sup>10</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



del Código General del Proceso, se advierte que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, actúa a través del apoderado **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**<sup>11</sup>.

De otro lado, la señora **VIVIANA SAAVEDRA LOZANO** otorgó poder a la abogada **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO**<sup>12</sup>.

**(i) Que no haya operado la caducidad.**

El Despacho advierte que, en el presente caso, la parte interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de Actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, el día 29 de diciembre de 2022, frente a lo cual la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 22-507852- -2 del 06 de enero de 2023, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por encontrarse en curso el procedimiento administrativo tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio. Por tal motivo, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

**(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico**

Se destaca que, conforme al artículo séptimo y el inciso final del artículo 89 Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de Actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

**(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio**

Esta exigencia deviene del artículo 107 del Estatuto de Conciliación, y de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Folios 20 al 30 del documento digital “002Demanda.pdf”, no registra sanciones según certificación N°. 3580538 del C. S. de la J.

<sup>12</sup> Folios 44 y 45 del documento digital “002Demanda.pdf”, no registra sanciones según certificación N°. 3580554 del C. S. de la J.



1. Derecho de petición presentado por parte de la convocada ante la entidad, con radicado N° 22-507852 del día 29 de diciembre de 2022.

2. Oficio con radicado N.° 22-507852- -2 del 06 de enero de 2023 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que en respuesta a la reclamación, determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

*“1. El convocante deberá desistir del cobro de intereses e indexación sobre los valores reliquidados.*

*2. El convocante deberá desistir de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio cuya discusión recaiga sobre las razones que dieron origen a la conciliación o cuyo objeto sea reliquidación de factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.*

**3. La Superintendencia de Industria y Comercio, reconocerá el valor económico a que tenga derecho el convocante únicamente por los últimos tres (3) años dejados de percibir, conforme la liquidación pertinente.**

(...)” (Destaca el Despacho).

3. Oficio No. 22-507852- -6 del 23 de febrero de 2023, en la que consta la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a favor de la convocada.

4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 04 de abril de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación.

5. Documento con radicado N° 20234020870542 del 29 de marzo de 2023, que acredita el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto la solicitud de conciliación.

6. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con la respectiva propuesta de acuerdo.

7. Mediante auto N°. 158 del 13 de abril de 2023, la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, ordenó admitir la solicitud de conciliación y fijó fecha para celebrar la audiencia virtual.

8. Acta de audiencia conciliación del día 12 de mayo de 2023, de la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos.

9. Resolución 3991 del 26 de enero de 2018 por medio de la cual se reemplaza un beneficiario dependiente<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Folios 49 y 50 del documento digital “02 demanda.pdf”



10. Resoluciones N°. 1232 de 2012 y 2991 del 1º de febrero de 2023; actas de posesión N°. 8093 del 8 de febrero de 2022 y 5854 del 1º de marzo de 2012; decreto 129 del 30 de enero de 2023.

11. Finalmente, los poderes ya relacionados.

**(iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

Procede el Despacho a resolver si la convocada tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1º), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

*"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de **Industria y Comercio**, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".*

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto, enumeró las funciones de la corporación dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.



2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación de Ahorro, consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación de Ahorro contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación de Ahorro, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación de Ahorro directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"*

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporación de Ahorro.

Corporación de Ahorro fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades, que resulta extensivo a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales<sup>14</sup>:

*"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación de Ahorro. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos."*

<sup>14</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



*Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."*

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

*"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"*

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado, empleada o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los funcionarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producto de una relación subordinada de trabajo que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfano se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga



causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación y (iii) prima por dependientes.

En el caso en concreto, atendiendo lo señalado por la entidad convocante en la solicitud de conciliación, se le presentó una propuesta a la señora VIVIANA SAAVEDRA LOZANO, como consecuencia de los fallos judiciales previos, que concedieron las pretensiones relativas a los emolumentos dejados de percibir con base en la Reserva Especial del Ahorro.

En tal sentido, se estableció como fórmula de arreglo la que se radicó como solicitud de conciliación ante la Procuraduría, correspondiente al reconocimiento y pago por el valor económico del que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir respecto de la prima de Actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, de las cuales las dos primeras en las cuales se debía acreditar el disfrute de las vacaciones o su compensación en dinero.

De este modo, dentro de la liquidación presentada se encuentran discriminados los valores referentes de los años del 2019 al 2022, tomando para cada año el 65% de la asignación básica, que corresponde a la reserva especial del ahorro.

Referente a la prima de actividad, se atiende lo establecido en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, que preceptúa:

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una prima de actividad en cuantía equivalente a 15 días de sueldo básico. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero”*

En lo que tiene que ver con la bonificación por recreación, el artículo 3° del Decreto 451 de 1984 establece lo siguiente:

*“Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas. (...)”*

Al respecto, se observa que se suscribió resolución de vacaciones en las fechas del 09 de noviembre de 2020, 05 de noviembre de 2021 y el 02 de diciembre de 2022, por lo que es viable la asignación de los valores correspondientes a 15 días del sueldo básico en la reserva especial por la *prima de Actividad*, que arroja un monto total de \$3.028.436; así como la *bonificación por recreación* correspondiente a los dos días por año, que genera un total de \$403.791, dentro del periodo de tres años anteriores a la solicitud presentada por la funcionaria.



Asimismo, se informa que mediante resolución 3991 del 26 de enero de 2018, se excluyó como beneficiario dependiente al hijo Julián David Sarmiento Saavedra y se adscribió como nueva beneficiaria a su hija menor de edad, reconociéndole así el pago de la prima por dependientes, que se asigna según lo estipulado por el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991, el cual dispone:

*“Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico”.*

De esta forma se calculó el beneficio en el periodo comprendido desde el 29 de diciembre de 2019 hasta el 29 de diciembre del 2022, dando un total de \$10.910.134.

En tal sentido, la suma de los valores señalados, dan como resultado, un total de **catorce millones trescientos cuarenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$14.342.361)**.

Así, el Despacho advierte que, con las pruebas obrantes en el expediente, se demuestra que a la peticionaria le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas, a propósito de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, concerniente a los principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en la medida que cumple con los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante, así como tampoco resulta lesivo el acuerdo para el patrimonio público.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora VIVIANA SAAVEDRA LOZANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 12 de mayo de 2023 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **VIVIANA SAAVEDRA LOZANO**, celebrado ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, por el monto total de **catorce millones trescientos cuarenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos moneda**



**corriente (\$14.342.361)**, en los términos y condiciones allí acordados, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Notificar de esta decisión a la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá y a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el inciso seis del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022..

**CUARTO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocada y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ARCHIVAR** el proceso previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc343cfbaf27fc6ec399bfc4bc94eab587e03ee29bf6f9c3fd220480f08123**

Documento generado en 07/09/2023 10:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**